

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2021/0007314

Procedimiento Abreviado 116/2021 PAB3º

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. ESPERANZA PALACIO MUÑOZ, HIERRO, nº 33 Esc/Piso/Prta:
PLANTA 2 LOCAL 1 C.P.:28045 Madrid (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, Pº
PINTOR ROSALES Nº 82 - BAJO IZQ., C.P.:28008 Madrid (Madrid)

SENTENCIA Nº 162/2021

ILTMA SRA.

MAGISTRADA:

D^{ra}. Eva María Bru Peral

En Madrid, a catorce de mayo de dos mil veintiuno en autos del procedimiento abreviado 116/2021 seguidos a instancia de D. [REDACTED], debidamente defendido y representado según consta en las actuaciones, contra el Ayuntamiento de Las Rozas, sobre derecho tributario, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación de la reclamación interpuesta en relación con la solicitud de rectificación e indebido abono del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por la transmisión de un inmueble.

Segundo.- Una vez admitido a trámite, comprobada por tanto la correcta comparecencia de las partes según dispone el artículo 45.3 LRJCA, y recibido el expediente administrativo, fijada la cuantía en la cantidad reclamada, solicitado por la parte actora que el recurso se falle sin necesidad de recibir el proceso a prueba ni celebrar vista, contestada la demanda, con el



resultado que obra en las actuaciones, quedó el recurso concluso y visto para Sentencia la cual se dicta con el cumplimiento de los requisitos legales cuando por turno corresponde.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se interpone recurso la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la desestimación de la solicitud de devolución y rectificación de ingresos indebidos en relación con la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana girada al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

La parte recurrente solicita: *“Que tenga por presentado este escrito, junto con sus documentos y copias de todo ello, se tenga por interpuesto en tiempo y forma el PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y FORMULADA AL PROPIO TIEMPO DEMANDA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO contra el acto impugnado y después de los oportunos trámites, dicte Sentencia por la que se anule y deje sin efecto la denegación por silencio administrativo del recurso de reposición previo interpuesto contra el Ayuntamiento de Las Rozas De Madrid frente a la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), objeto de impugnación, y acuerde la devolución a mi representada del importe de 5.068,30 euros , más los intereses de demora que legalmente correspondan”*.

El Letrado del Ayuntamiento pide *que, teniendo por presentado este escrito, lo admita y, teniendo por contestada la demanda y, previo traslado a la otra parte y la tramitación correspondiente, dicte resolución por la que desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto de contrario, con imposición de las costas a la parte recurrente.*

Segundo.- Se manifiesta por la parte actora, con cita de jurisprudencia constitucional, del Tribunal Supremo, y de Juzgados de igual clase al presente , que *Tomando en consideración el valor de adquisición y el valor de transmisión declarado en las escrituras públicas formalizadas ante Notario, copia de las cuales se adjuntan como Documento nº3 y 4 (respectivamente), resulta evidente en el presente caso la inexistencia de incremento de valor del terreno, pues el resultado de restar al valor de transmisión (VT) el valor de adquisición (VA) arrojará siempre un resultado negativo, acudiendo para ello a las escrituras públicas, los*



precios medios del m² de suelo urbano publicados por el Ministerio de Fomento y el valor actualizado de escritura de adquisición

Por el contrario, el Letrado del Ayuntamiento expone que se ha liquidado correctamente el inmueble, conforme con lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales y según los valores catastrales fijados para el suelo que reflejan un aumento de valor del mismo, sin que las sentencias citadas y documentos aportados por la parte actora suponga una minusvaloración del suelo, *ya que en las escrituras de protocolización de operaciones sucesorias y de donación únicamente aparece el valor conjunto de los inmuebles que nos ocupan, resultando imposible discernir entre el valor de la construcción y el valor del suelo de dichos inmuebles, que es al que se refiere el IIVTNU.*

Tercero.- Atendiendo a los concretos motivos de impugnación expuestos por las partes para fundamentar sus pretensiones, debe recordarse cuáles son los criterios sentados por el Tribunal Constitucional en las sentencias que resuelven las distintas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, por todas STC de 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 LHL, en donde se ha declarado que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 LHL son inconstitucionales y nulos pero solo en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Tras estas sentencias, los distintos Tribunales de Justicia habían mantenido posiciones diferentes y enfrentadas, así la STSJ Mad, Sección 9^a, de 19 de julio de 2017, y en contra la STSJCV, Sección 3^a, de 16 de noviembre de 2017, recurso 62/2017. No obstante, el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia, STS, Sección 2^a, de 9 de julio de 2018, recurso 6226/2017, así como en la STS, Sección 2^a, de 27 de febrero de 2019, recurso 1903/2017, ha establecido, en relación con el alcance de la inconstitucionalidad declarada en la STC 59/2017, que los artículos 107.1 y 107.2 a) TRLHL, a tenor de la interpretación del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial, de forma que son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier



derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE; a la vez que el artículo 110.4 TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En consecuencia, se puede seguir gravando el aumento de valor que constituye el hecho imponible del impuesto aquí debatido, estando la liquidación del impuesto condicionada a aquellos casos en los que se gravan plusvalías realmente existentes, supuestos estos últimos para los que han quedado en vigor y resultan plenamente aplicables los artículos 107.1 , 107.2 a) y 110.4 TRLHL, correspondiendo al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, LGT, pudiendo utilizarse para ello cualquier principio de prueba, STS, Sección 2ª, de 5 de marzo de 2019, recurso 2672/2017.

De esta forma, el sujeto pasivo del IIVTNU ha de aportar un principio de prueba sobre la inexistencia de incremento del valor del terreno transmitido, siendo insuficiente la simple negación del hecho imponible y, una vez aportado algún elemento probatorio indicativo de tal circunstancia de hecho, es cuando a la Administración local, los Ayuntamientos, si pretenden cuestionar el decremento alegado, tienen la carga de probar la existencia de un efectivo incremento de valor del terreno.

Cuarto.- Conforme con el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 104, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU) es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y que se



pone de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos, disponiendo el artículo 107.1 LHL que la base imponible se constituye por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, habiéndose discutido si ese precepto es una mera declaración de intenciones del que siempre resultaría un incremento, o si por el contrario, posición aplicable, la ausencia objetiva de incremento del valor da lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del «método de cálculo» y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

Debe tenerse en cuenta la naturaleza del Impuesto objeto de este proceso, al tratarse de un impuesto de gestión compartida, en el que puede distinguirse claramente dos fases: la gestión catastral y la gestión tributaria. La gestión catastral, que es asumida por la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda, está constituida por el conjunto de actuaciones administrativas que tienen por objeto la formación, mantenimiento y revisión del Catastro. En particular, la gestión catastral comprende la delimitación del suelo de naturaleza urbana, la elaboración y aprobación de las Ponencias de Valores, la aprobación de los valores catastrales y la revisión, modificación y actualización de los Valores Catastrales. La gestión tributaria, que es competencia de los distintos Ayuntamientos, comprende las operaciones necesarias para determinar la deuda tributaria y su recaudación, partiendo de la base imponible (valor catastral) obtenida en la fase de gestión catastral. En concreto, la gestión tributaria competencia de los Ayuntamientos comprende la liquidación, la concesión de exenciones y bonificaciones, la recaudación, la devolución de ingresos tributarios y otros actos similares.

De esta forma establecimiento de valor catastral corresponde a la Administración del Estado a través de la Dirección General del Catastro y la gestión liquidación y recaudación del impuesto que es competencia de las Administraciones locales, siendo los acuerdos de determinación del valor catastral ejecutivos sin que la interposición de recurso contra los mismos suspenda su ejecutoriedad conforme al artículo 29 del RDLeg 1/04 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro.



Quinto.- Aplicando todo lo expuesto al presente caso, en cuanto a la prueba de esa minusvalía corresponde al obligado tributario, habiendo sentenciado el Tribunal Supremo en STS, Sección 2ª, de 9 de julio de 2018, recurso 6226/2017:

“2.- Para acreditar que no ha existido la **plusvalía** gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017) Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, 30-11-2017 (rec. 2705/2015) y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Contencioso, Sección: 2ª, 13/06/2018 (rec. 2232/2017) ITP. (RCA núm. 2232/2017) Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, 13-06-2018 (rec. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT Legislación citada que se aplica Ley que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 Jurisprudencia citada STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 Jurisprudencia citada STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) ha dejado en vigor en caso de **plusvalía**. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de **plusvalía** real será apreciada por los



Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 Legislación citada que se aplica Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. art. 60 (31/10/2011) y 61 LJCA Legislación citada que se aplica Ley y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA Legislación citada LJCA art. 60.4, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil” (FJ 5º).

Debe añadirse, la reciente STS, Sección 2ª, de 6 de marzo de 2019, recurso 2815/2017, que rechaza la conocida como doctrina maximalista, y que determinó que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL adolecen de una inconstitucionalidad y nulidad parcial o condicionada, en tanto sólo concurre en la medida en la que se sometan a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor; mientras que el artículo 110.4 del TRLHL es objeto de una declaración de inconstitucional y nulidad total e incondicionada, no siendo admisible determinar la base imponible de manera distinta a la prevista en el artículo 107.4 TRLHL, sin aportar una prueba idónea para desvirtuar la adecuación del método legalmente previsto. Además en la STS, Sección 2ª, de 27 de marzo de 2019, recurso 4924/2017, en donde se determina que no es admisible determinar la base imponible de manera distinta a la prevista en el artículo 107.4 TRLHL, sin aportar una prueba idónea para desvirtuar la adecuación del método legalmente previsto.

Aplicando la jurisprudencia citada al presente caso, en el presente caso en donde la parte actora no consideró necesario la práctica de prueba, y respecto a la documental obrante en el expediente, sin que estén individualizados para este caso los datos que se citan en la reclamación presentada ante el Ayuntamiento sobre precios publicados, en cuanto a las escrituras esta Juzgadora no puede, ante la falta de individualización del valor del suelo en las mismas, considerar automáticamente que no ha existido el hecho imponible que grava el impuesto y ello por cuanto, según se ha mantenido en casos semejantes, las escrituras de compra y venta son reflejo de un acuerdo de voluntades que no tiene que coincidir con el valor real del suelo, de forma que del contraste de los precios de compra y de venta se puede seguir un indicio, pero ese indicio necesita de una prueba que lo respalde, pericial, documental o documentales que contengan tasaciones, explicación de la evolución de su precio en mercado, valoración individualizadas de organismos oficiales, o cualesquiera otros medios de prueba de los que se permiten en Derecho, pero que vayan más allá del solo precio consignado libremente



por las partes, en virtud de su autonomía de voluntad y de sus pactos internos, en las escrituras públicas notariales, y cuando además debe tenerse en cuenta la situación urbanística existente al momento del devengo, fecha del devengo que viene determinada por la transmisión del inmueble, sin que exista informe individualizado para el caso aquí debatido, no constando tampoco individualizado y diferenciado el valor del suelo del de la edificación. A mayor abundamiento, las escrituras, según establece el artículo 1218 CC, hacen prueba frente a tercero del hecho que motiva su otorgamiento, pero no individualiza ese valor del suelo sujeto a tributación, tal como apunta la STS, Sección 2ª, de 20 de septiembre de 2019, recurso 3506/2018, en la escritura pública....*no se individualiza el valor del suelo*...., por lo que ninguna de la prueba documental aportada evidencia lo que pretende la parte recurrente.

En consecuencia, se desestima íntegramente el presente recurso contencioso administrativo.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, atendiendo a la casuística y conflictividad generada en la aplicación de este impuesto, como se evidencia con las numerosas sentencias dictadas por los tribunales, no procede la condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo nº 116/2021 interpuesto por la representación y defensa de D. [REDACTED] [REDACTED] contra las resoluciones citadas en el primer fundamento de derecho. Sin condena en costas.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. EVA MARIA BRU PERAL Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de los de Madrid.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **no** cabe recurso ordinario.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia nº 162-21, desestimatoria firmado electrónicamente por EVA MARIA BRU PERAL